



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N°005-2025-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2024096405 / 2024122537

ENTIDADES PÚBLICAS : Ministerio de la Producción
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MATERIA : Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades

Sumilla:

Se **DETERMINA** que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para ejercer las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales a nivel nacional.

Se **DISPONE** que el Ministerio de la Producción incorpore en sus instrumentos normativos y de gestión expresamente las funciones de fiscalización ambiental de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales e identifique los órgano encargados de establecer las funciones en materia de fiscalización ambiental sobre las obligaciones ambientales de los titulares de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, a fin de que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que puedan producirse en el marco de las actividades de los citados Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Se **DISPONE** al Ministerio de la Producción que, en tanto se cumpla con la implementación de los instrumentos normativos y de gestión correspondiente para el ejercicio de la fiscalización ambiental por parte del PRODUCE, esta entidad aplique supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia aprobadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Se **ORDENA** al Ministerio de la Producción, que remitan a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución o, en su defecto, un cronograma de implementación de las actividades a ejecutar en virtud de esta Resolución.

Se **DISPONE** que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su rol de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental realice el acompañamiento para el cumplimiento de esta resolución en caso que el Ministerio de la Producción lo requiera.



Lima, 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2016, mediante Resolución Fiscal, la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención de Delitos y en Materia Ambiental (en adelante, **FEMA**) Callao exhorta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del Desembarcadero Pesquero Artesanal (en adelante, **DPA**) Callao, ya que se han advertido posibles delitos ambientales.
2. El 23 de setiembre del 2016, mediante Oficio N°2547-2016-OEFA/DS, el OEFA solicita al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) determinar la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, toda vez que en el marco de las normas que transfieren las competencias al OEFA del sector pesquería, sólo tiene competencia para realizar labores de supervisión a los establecimientos industriales pesqueros y acuícolas de mediana y gran empresa, por lo que solicitan al TSCA identificar a la Entidad e Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**) competente.
3. El 07 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, **OAJ**) del MINAM, remite a la Secretaria General de este Ministerio, el Informe N°290-2016-MINAM/SG/OAJ de 07 de octubre de 2017, en cuya conclusión precisa que la consulta efectuada por el OEFA se encuentra en el marco legal establecido para ser atendida por el TSCA, sin embargo, recomienda correr traslado del citado informe y de sus actuados al OEFA, a efectos que se tome en consideración el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del TSCA¹. Asimismo, la OAJ adjunta su opinión sobre la entidad que debe resolver el conflicto de competencias para fiscalización de los DPA precisando que en tanto el TSCA no se implemente, de manera provisional la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, **PCM**) resuelva dicho conflicto entre autoridades del Poder Ejecutivo.
4. El 26 de octubre de 2016, la OAJ del MINAM, remite a la Secretaria General del este Ministerio, el Informe N°342-2016-MINAM/SG/OAJ de 26 de octubre de 2017, en cuya conclusión precisa que los conflictos de competencias entre autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la PCM, tendiendo en consideración el numeral 86.2² del artículo 86 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto recomienda correr traslado del citado informe

¹ Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM de 9 de julio de 2011, que aprueba el Reglamento interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

"Artículo 41º.- Capacidad y actuación de las Entidades

41.1 *Cualquiera de los órganos en conflicto, de manera separada, o conjuntamente, podrá someter el conflicto de competencia ante el Tribunal, a través del Titular de la Entidad."*

[subrayado, agregado]

² El 26 de junio de 2021, se publicó la segunda edición oficial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y publicada el 25 de enero de 2019), en la cual el artículo 86.2 del artículo 86, es modificada, siendo la versión actual la siguiente:

"Artículo 97.- Competencia para resolver conflictos

(...)

97.2. *Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales."*



y de sus actuados al OEFA a efectos que encause el procedimiento y lo tramite ante la instancia competente.

5. El 01 de febrero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAM remite a la Secretaria General del este Ministerio, el Informe N°099-2017-MINAM/SG/OAJ de 01 de febrero de 2017, en cuyas conclusiones precisa que no habría un conflicto de competencias toda vez que, tanto el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) y los Gobiernos Regionales, cuentan con la competencia compartida en materia de pesca artesanal, siendo esta la última entidad la responsable de vigilar y sancionar el cumplimiento de las normas sobre pesca artesanal, incluyendo las normas ambientales siempre y cuando hayan sido transferidas por el PRODUCE. Asimismo, el 09 de febrero de 2017 dicho informe fue remitido a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **DGPIGA**) del MINAM.
6. El 20 de febrero de 2017, la DGPIGA del MINAM, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE brindar alcances sobre las competencias de dicho ministerio para fiscalizar las obligaciones ambientales del Desembarcadero Pesquero del Callao y, en su caso, sobre la transferencia de funciones efectuada al Gobierno Regional del Callao.³
7. El 07 de agosto de 2024, mediante Memorando N°00771-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA, la DGPIGA, traslada al TSCA Información relacionada a determinación de competencia para la fiscalización ambiental de Desembarcaderos Pesqueros del Callao de los años 2016 y 2017 promovida por el OEFA.
8. El 08 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 00035-2024-MINAM/TSCA, el TSCA comunica al OEFA el Inicio del procedimiento de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades para determinar la entidad competente de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, asimismo, solicita que como Entidad competente presente su posición institucional y/o descargos respecto a considerarse o no como EFA competente para la fiscalización de obligaciones ambientales en los DPA dentro de los próximos diez (10) días hábiles.
9. El 08 de agosto de 2024, mediante Oficio N°00036-2024-MINAM/TSCA, el TSCA comunica al Gobierno Regional del Callao el Inicio del procedimiento de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades para determinar la entidad competente de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, asimismo, solicita que como Entidad competente presente su posición institucional y/o descargos respecto a considerar al PRODUCE como EFA competente para la fiscalización de obligaciones ambientales en los DPA dentro de los próximos diez (10) días hábiles.
10. El 08 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 00037-2024-MINAM/TSCA, el TSCA comunica al PRODUCE el Inicio del procedimiento de Resolución de Conflictos de Competencia Ambiental entre Entidades para determinar la entidad competente de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, asimismo, solicita que como Entidad competente presente su

³ Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 066-2027-MINAM/VMGA/DGPIGA, de 26 de mayo de 2017.



posición institucional y/o descargos respecto a considerarse o no como EFA competente para la fiscalización de obligaciones ambientales en los DPA dentro de los próximos diez (10) días hábiles.

11. El 22 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 00111-2024-OEFA/PRO, el OEFA remite la información solicitada por el TSCA, adjuntando para consideración el Informe N° 00067-2024-OEFA/DPEF de fecha 21 de agosto de 2024 que contiene la posición institucional de OEFA respecto a la EFA competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los desembarcaderos pesqueros artesanales.
12. El 26 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 00000232-PRODUCE/DGAAMPA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**) del PRODUCE, remite la información solicitada por el TSCA, adjuntando el Informe N° 00000005-2024-KFAJARDOC de 26 de agosto de 2024, que contiene la posición institucional del PRODUCE respecto a la EFA competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los desembarcaderos pesqueros artesanales.
13. El 03 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 000810-2024-GRC/GRRNGMA, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (en adelante, **GRRNGMA**), del Gobierno Regional del Callao, remite la información solicitada por el TSCA, adjuntando para consideración el Informe N° 000143-2024-GRC/OAPYMA-VT de 11 de septiembre de 2024 e Informe N° 000101-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de 20 de septiembre de 2024, los cuales contienen la posición institucional del Gobierno Regional del Callao, respecto a la EFA competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los desembarcaderos pesqueros artesanales.
14. El 22 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 00074-2024-MINAM/TSCA, el TSCA, solicita al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, **FONDEPES**), remitir data sobre los DPA que se encuentran operativos y aquellos que ya no estén en funcionamiento, así como aquellos DPA que han sido transferidos, señalando que, dicha información permitirá al TSCA dilucidar las competencias en el procedimiento de Conflicto de Competencias.
15. El 29 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 000069-2024-FONDEPES/GG, el FONDEPES remite al TSCA el Informe N° 051-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UF1/PYVB, adjuntando la data sobre los DPA que se encuentran operativos y aquellos que ya no están en funcionamiento, así como aquellos DPA que han sido transferidos a los gobiernos regionales.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

16. Mediante el Artículo 13 de la Ley N° 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.
17. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del MINAM, se aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.

18. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el TSCA⁴. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1013, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, los conflictos de competencia en materia ambiental entre entidades.
19. Atendiendo a lo expuesto se verifica que el TSCA ejerce funciones en los siguientes tres (3) procedimientos: (i) Resolver recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por el MINAM; (ii) Resolver los conflictos de competencias ambientales entre entidades y (iii) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales (el resaltado es nuestro).
20. Las disposiciones para el ejercicio de las funciones del TSCA en los citados procedimientos, se encuentra regulado en los artículos 4°, 39° y 41° del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM.

Respecto a la resolución de conflicto de competencia ambiental entre entidades

21. Conforme a lo señalado en el Artículo 39 del Reglamento Interno del TSCA⁵, los conflictos competenciales a ser resueltos por el TSCA son los siguientes:
 - a) Conflicto “entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado”;

⁴ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

⁵ Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM

Artículo 39.- Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.

39.2 El Tribunal es competente para resolver conflictos de competencia en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.

39.3 El Tribunal es competente sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611.



- b) Conflicto “en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA”.
22. Asimismo, se precisa que el TSCA es competente “sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional”. De igual manera, se indica que la resolución “es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley General del Ambiente” (en adelante, **LGA**). Por su parte, el Artículo 40 del Reglamento Interno del TSCA⁶, en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la LGA⁷, Ley N° 28611, precisa los escenarios de conflictos de competencias que involucran a las entidades públicas cuya dirimencia es competencia del TSCA:
- a) Los conflictos entre dos o más organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales;
- b) Los conflictos entre una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales, siempre que no se trate de materias ambientales bajo competencia del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto; y
- c) Los conflictos de competencias ambientales entre municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores; entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.
23. Al respecto, considerando las competencias establecidas, corresponde al TSCA,

⁶ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM**

Artículo 40.- Entidades en conflicto competencial ambiental

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente:

40.1 Si son dos organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales, el Tribunal es competente sobre el conflicto de competencia.

40.2 Los órganos u organismos del Estado del nivel Regional y Nacional podrán someter sus conflictos de competencia al Tribunal, siempre que se verifique que no se trata de materias ambientales bajo el control del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto.

40.3 Las municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores, podrán someter al Tribunal las controversias que tengan entre ellas, entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.

b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.



dirimir en caso exista más de un sector o nivel gobierno (entiéndase, entidad pública) que esté dejando de aplicar una normativa ambiental por el mismo hecho.

24. Asimismo, el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, establece que los administrados que son interesados directos en el procedimiento materia de conflicto de competencia también podrán solicitar ante el Tribunal la resolución de éste, para lo cual se oficiará a las Entidades en conflicto a fin de que se sometan al procedimiento competencial existente.
25. En el presente caso, el OEFA niega ser la entidad competente para supervisar y fiscalizar en materia ambiental las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, reconociendo al PRODUCE como la autoridad competente. Por su parte, el PRODUCE se declara ser la entidad competente para supervisar y fiscalizar en materia ambiental las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, que a la fecha no hayan sido transferidos a los gobiernos regionales.
26. Ahora bien, no obstante, se aprecia que entre el OEFA y PRODUCE no existiría un conflicto de competencia positivo ni negativo respecto a qué entidad debe desempeñar el ejercicio de la fiscalización ambiental de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA; sin embargo, advertimos que la situación descrita por la FEMA Callao que motivó la exhortación al OEFA a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del DPA Callao, ya que se han advertido posibles delitos ambientales, requiere que el TSCA profundice su análisis y proceda a evaluar, si nos encontramos ante un conflicto de competencia negativo atípico correspondiente al sub tipo "Por omisión en cumplimiento de acto obligatorio o por menoscabo de omisión", el cual aplica cuando una entidad al no cumplir con alguna actuación determinada, termina impidiendo que otra entidad actúe conforme a sus competencias, en concordancia con el precedente administrativo establecido mediante Resolución N° 007-2024-MINAM/TSCA.
27. En tal sentido, y considerando las competencias de este Tribunal, este cuerpo Colegiado considera necesario determinar si existe o no un conflicto de competencias típico o un conflicto por menoscabo de omisión y con ello, aclarar de manera dirimente que entidad tiene a su cargo desempeñar el ejercicio de la fiscalización ambiental de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA
28. A su vez, es necesario hacer notar que el OEFA, ha señalado que PRODUCE es la EFA competente respecto de la fiscalización ambiental de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, y en esa medida, conforme a lo establecido en el literal b) del sub numeral 11.2 del numeral 11 del artículo 11 de la Ley N° 29325⁸, modificada mediante Ley N° 30011, tiene la expectativa de realizar las acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones

⁸ Ley N° 29325 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

(...)

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

(...)"



de fiscalización a cargo del PRODUCE, para el presente caso y de manera concordante en lo relacionado al subsector Pesquero⁹, el cual se vería impedido en caso el PRODUCE no ejerza dicha competencia.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

Determinar la entidad competente para supervisar en materia ambiental las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Sobre las competencias de las entidades intervinientes

30. Con la finalidad de abordar adecuadamente el análisis del conflicto de competencias entre el OEFA y PRODUCE, y que consecuentemente se determine la Entidad que resulte competente para ejercer la función de supervisión en materia ambiental de las obligaciones a cargo de los titulares de los DPA, el TSCA ha considerado pertinente analizar el marco legal que regula la supervisión ambiental, así como del PRODUCE y el OEFA.

Sobre la regulación de las competencias en materia de supervisión ambiental

31. A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**) se establece que, el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. La mencionada Ley, dispone en su Artículo 11° las funciones generales del OEFA, entre las cuales se encuentran:

- a) ***“Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales”.***
- b) ***“Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.***

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA-CD, de 14 de febrero de 2013.

“Artículo 3.- Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental en el ámbito del Sector Pesquería
De conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA efectúa acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de alcance regional y nacional que ejerzan funciones de fiscalización ambiental en materia de ordenamiento pesquero, que comprende la conservación y aprovechamiento del recurso pesquero, así como las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático.



subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente”.

El subrayado es agregado

- c) **“Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.*
32. Todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas, están sujetas a cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables, mencionadas en el párrafo anterior. La función fiscalizadora y sancionadora es aplicable a todas las EFA, respecto de sus competencias, según corresponda.
33. Asimismo, corresponde al OEFA ejercer la función supervisora de EFA, nacional, regional o local, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.
34. Por su parte, a fin de brindar un marco legal para la adecuada aplicación de las funciones en materia de fiscalización ambiental, mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Régimen Común**).
35. Al respecto, el numeral 2.2 del artículo 2° de la citada norma dispone lo siguiente:
- “a) *La fiscalización ambiental, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo con sus competencias.*
- b) *La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.*
- c) *La fiscalización ambiental, en sentido estricto, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

El subrayado es agregado

36. Asimismo, el Artículo 5° del citado Régimen común, dispone que para el ejercicio regular de la fiscalización ambiental a cargo de las EFA, éstas deberán cumplir con *“Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la*



tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normativa que dicte OEFA sobre el particular” y en ausencia de tales normas, las EFA aplicarán, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.

37. Ahora bien, es importante destacar que la regulación de la fiscalización ambiental como la concibe la Ley del SINEFA y el Régimen Común debe aplicarse a la luz de lo regulado respecto a la actividad de fiscalización administrativa, conforme a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444 y sus modificaciones, recogidas a través de su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
38. Al respecto, en la Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización publicada por el Ministerio de Justicia¹⁰, se precisa respecto a la actividad de fiscalización administrativa que:

“(…) pueden presentarse actuaciones materiales de trámite como son los especificados en el párrafo 238.2 del artículo 238 del TUO de la LPAG, consistentes en requerimientos al administrado, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria; interrogatorios, inspecciones; toma de copia de archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como toma de fotografías, impresiones, grabaciones de audio o en video, exámenes periciales, entre otros.

Ahora bien, la actividad de fiscalización administrativa comprende actuaciones de control, inspección, investigación, supervisión, vigilancia, semejante, sin que por ello constituya un procedimiento administrativo, dado que no conllevan la emisión de un acto administrativo. Su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 237 del TUO de la LPAG, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272, a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato.”

39. Como se puede advertir, lo señalado en el TUO de la LPAG, en términos de actividad de fiscalización administrativa guarda relación con las disposiciones que, en materia de fiscalización ambiental regulan la función de supervisión directa.
40. En ese marco, resulta importante destacar que si bien conforme al segundo párrafo del numeral 239.1 del artículo 239° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades públicas; el numeral 239.2¹¹ también precisa que

¹⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017., p. 28-29 y aprobado con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDNCR de fecha 10 de agosto de 2017.

¹¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 (...)

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 *Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y*



independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función, se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes de dicho capítulo.

41. Por lo tanto, el alcance de las actividades de **fiscalización** (entendiéndose en su sentido amplio –conforme lo dispone el citado Régimen Común–, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares) se definirá en función al conjunto de actos y diligencias que como función de la entidad pública se reconozca en la norma sectorial.

Sobre las transferencias de funciones de fiscalización ambiental de los sectores al OEFA

42. El OEFA como EFA viene asumiendo competencias transferidas de diversos sectores, tales como:
- En el mes de julio de 2010, asumió la competencia para fiscalizar a la mediana y gran minería. En marzo de 2011, asumió la fiscalización de las actividades del subsector hidrocarburos (líquidos y gas natural) y subsector eléctrico correspondientes al sector energía. En marzo de 2012, asumió las funciones de fiscalización del sector pesquería (pesquería industrial y acuicultura de mayor escala). Desde el año 2013 se vienen asumiendo progresivamente las competencias de fiscalización en el sector industria (habiendo asumido a la fecha lo relativo a los rubros cerveza, papel, cemento y curtiembre).¹²
 - Respecto del **sector Energía y Minas**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Electricidad: Generación, transmisión y distribución, Hidrocarburos: Exploración, explotación, transporte, refinación y procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización, Minería: Mediana y gran minería en exploración, explotación, transporte, labor general, beneficio y almacenamiento de concentrados y/o minerales.¹³
 - Respecto del **sector de las Actividades Productivas**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Agricultura: Actividades del sector agricultura, así como actividades de importación, comercialización y Producción de Organismos vivos Modificados – OVM, Industria: Actividades de industria manufacturera establecidas en la Sección C, Revisión 4, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y actividades de comercio interno, Pesca: Acuicultura de mediana y gran empresa y procesamiento industrial pesquero.¹⁴
 - Respecto al **sector de Infraestructura y Servicios**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Consultoras ambientales: Consultoras ambientales

aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.”

¹² Adicionalmente, la normativa que regula el comercio y liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) estableció la intervención del OEFA como la autoridad a cargo de la fiscalización de su efectivo cumplimiento. Asimismo, el OEFA asumirá competencias para fiscalizar a las empresas consultoras autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968 - Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificaciones Ambientales para las Inversiones Sostenibles - SENACE

¹³ EL ABC de la Fiscalización Ambiental, OEFA (2020).

¹⁴ Ibid.



inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), Residuos sólidos: Titulares de infraestructuras de residuos sólidos de su competencia; responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos; implementación y operación de celdas transitorias en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos; y, la gestión de los residuos sólidos de bienes priorizados sujetos a régimen especial. Adicionalmente, el OEFA supervisa los compromisos contenidos en los Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales.¹⁵

43. Sobre el particular, puntualizando sobre las competencias del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental del **subsector pesquería**, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, del 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del PRODUCE al OEFA, en cuyo artículo 3° se señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:
(...)*

- b) *En un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción transferirá al OEFA, las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería. El citado plazo podrá ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.
(...)*
- d) *Dentro de los plazos establecidos en los precedentes literales a) y b) el Consejo Directivo del OEFA, luego de acordar con el Ministerio de la Producción los aspectos objeto de la transferencia, emitirá las Resoluciones correspondientes a esta y las que determinen las fechas en las cuales el OEFA asumirá dichas funciones.
(...)”*

44. En relación a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, del 16 de marzo de 2012 se aprueban los aspectos objeto de transferencia del PRODUCE al OEFA, en materia del sector pesca, los cuales se encuentran contenidos en las Actas N° 001 y 002-2012-CTPO, y se ciñen a las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

45. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, del 13 de febrero de 2013, se determinó que el OEFA es competente en el sector pesquería para:

- a. *“Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los IGA y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.*

¹⁵ Ibid.



- b. *Evaluar y calificar y tramitar las denuncias referidas al incumplimiento de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.*
- c. *Elaborar el informe correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 28611, en lo relacionado a actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.”*

El subrayado es agregado

46. En relación a la pesquería industrial, se señaló que es la “*actividad de procesamiento industrial destinada a utilizar recursos hidrobiológicos para obtener productos elaborados y/o preservados, empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología usada para tal efecto*”¹⁶.
47. En tal sentido, el OEFA, a través de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a las actividades productivas de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa; lo que no contempla, a la fecha, los DPA.
48. Esto, también concuerda con la posición del PRODUCE conforme lo indicado en el Informe N° 00000005-2024-KFAJARDOC, de la Dirección de Gestión Ambiental de PRODUCE (del 26 de agosto de 2024), en el que se precisa que el 15 de diciembre de 2017 la Comisión de Transferencia de funciones creada mediante el Decreto Supremo N° 009-2011, emitió su Informe Final, señalando que a partir del 30 de noviembre del 2017 se concluyó el proceso de transferencia de funciones de fiscalización ambiental correspondiente a los subsectores Pesquería e Industria, siendo que, en dicho proceso solo se transfirió las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala, no considerandos en dicha transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental lo relacionado a los “DPA” y otros; por lo tanto, a la fecha, dichas funciones se encuentran bajo la competencia del PRODUCE.
49. En línea con lo indicado en el Informe N° 00067-2024-OEFA/DPEF de fecha 21 de agosto de 2024 el cual contiene la posición institucional de OEFA respecto a la EFA competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los desembarcaderos pesqueros artesanales, esta Entidad, concluye que, teniendo en cuenta las actividades materia de transferencia a la fecha, **el OEFA no es competente para supervisar las obligaciones ambientales fiscalizables de los DPA.**

Sobre las competencias ambientales del PRODUCE

- ***Sobre el marco legal general de subsector Pesca y su posición en materia ambiental:***
50. De manera previa al desarrollo de las competencias ambientales del PRODUCE, es pertinente citar e indicar las disposiciones normativas generales que rigen al

¹⁶ De acuerdo al Numeral 12 del Glosario de Términos que obra como Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.



sector “Pesquería” en tal sentido, la Ley General de Pesca¹⁷, dispone en su Artículo 1 que, dicha normativa en relación a la actividad pesquera promueve su desarrollo “sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

El subrayado es agregado

51. Asimismo, el Artículo 6 del mismo cuerpo legal antes mencionado, dispone que “el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”.

El subrayado es agregado

52. Adicionalmente, en relación a los mecanismos de coordinación institucional que debe ejercer el sector, el artículo 67 de la citada Ley, El Ministerio de Pesquería (Actualmente PRODUCE¹⁸) “coordina con los demás Ministerios, Municipalidades y otros organismos competentes en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, los aspectos relacionados con la contaminación derivada de la actividad pesquera y la que afecte a ésta”.

El subrayado es agregado

53. En tal sentido, a la luz de las disposiciones vigentes que rigen el accionar de este sector, el cual recae en el PRODUCE, corresponde que dicho ministerio ejerza y oriente sus accionar en velar por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico, así como la de coordinar con otros organismos competentes en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, los aspectos relacionados con la contaminación derivada de la actividad pesquera, de tal manera que las actividades pesqueras se desarrollen en armonía con la preservación del medio ambiente, tal como se tiene dispuesto en su Ley sectorial.

• **Sobre las competencias ambientales del PRODUCE en materia de los DPA**

54. Mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, de 01 de febrero de 2017, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) del Ministerio de la Producción, estableciéndose funciones en materia de asuntos ambientales para, entre otros, el sector Pesquero la cual recae en la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**).

55. Al respecto de conformidad con el artículo 90 del citado ROF, se precisa que la DGAAMPA es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, de 22 de diciembre de 1992

¹⁸ Mediante el artículo 1 de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, del 10 de julio de 2002, se creó el Ministerio de la Producción, a partir de la fusión del Ministerio de Pesquería y parte del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas comenzando en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente; y, de dictar normas de alcance nacional y supervisar su cumplimiento.



climático en las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, entre otros, considera:

“(…)

- d) *Proponer mecanismos e instrumentos para velar que el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas guarden armonía con el medio ambiente y la biodiversidad, en coordinación con los órganos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, según corresponda.
(…)”*

56. Además, Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, **DIGAM**) unidad orgánica de la DGAAMPA según lo dispuesto en los literales h) y j) del artículo 93 del citado ROF, tiene como función lo siguiente:

- h) *Evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente:*

(…)

- j) *Realizar el seguimiento a los estudios ambientales aprobados por otros sectores y en los que por su naturaleza exista riesgo de afectación de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de sus competencias.*

57. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 00000005-2024-KFAJARDOC, de 26 de agosto de 2024, emitido por la DIGAM de PRODUCE, que en sus conclusiones precisa que se culminó la transferencia de funciones al OEFA respecto a las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala, quedando pendiente las actividades pesqueras, como los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA) y otros, **a la fecha, dichas actividades se encuentran bajo la competencia del Ministerio de la Producción.**

58. Por lo tanto, desde el punto de vista normativo, se advierte que tanto el OEFA como el PRODUCE cuentan con funciones en materia ambiental sobre el subsector pesquero, resultando pertinente examinar el alcance de las mismas en el marco del presente conflicto competencial.

IV.2 Sobre el conflicto de competencia entre el OEFA y PRODUCE

59. Considerando, lo indicado por el OEFA en el Informe N° 00067-2024-OEFA/DPEF de fecha 21 de agosto de 2024 **el cual contiene la posición institucional de OEFA** respecto a la EFA competente para **fiscalizar** el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los desembarcaderos pesqueros artesanales, y **teniendo en cuenta las actividades materia de transferencia a la fecha al OEFA, esta Entidad no es competente para supervisar las obligaciones ambientales fiscalizables de los DPA**; siendo que, de asumir ello, se estaría vulnerando el principio de legalidad que supone la actuación de las autoridades administrativas con respecto a la Constitución, la ley y al derecho; según sus facultades atribuidas.

60. En relación a la posición institucional del PRODUCE, concurda con los argumentos y posición del OEFA, puesto que, como lo indicado en el Informe N° 00000005-2024-KFAJARDOC, de la Dirección de Gestión Ambiental de PRODUCE, a la fecha, dichas funciones se encuentran bajo la competencia del PRODUCE, toda vez que solo se transfirió al OEFA las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala, no considerandos en dicha transferencia



de funciones de fiscalización en materia ambiental lo relacionado a los “DPA”.

61. En tal sentido, considerando los expuestos de ambas entidades y a luz de las disposiciones vigentes que rigen el accionar del sector “Pesca”, el cual recae en el PRODUCE, corresponde que dicho ministerio, a través de sus órganos de línea correspondientes, ejerza y oriente su accionar en regular administrativa y técnicamente las funciones de **fiscalización** (entendiéndose – conforme lo dispone el citado Régimen Común– su sentido amplio, que comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares), a fin de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, con ello, asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas generales reguladas los que conllevan a velar por la protección y preservación del medio ambiente, tal como se tiene dispuesto en su Ley sectorial indicada.
62. Finalmente, es preciso indicar que en el presente caso materia de conflicto de competencias, se aprecia que entre el OEFA y PRODUCE no existe un conflicto de competencia respecto a qué entidad debe desempeñar el ejercicio de la fiscalización ambiental de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los DPA, conforme a los considerandos expuestos en el presente caso, siendo que, estamos ante un conflicto de competencia negativo correspondiente al sub tipo “Por omisión de cumplimiento de acto obligatorio o por menoscabo de omisión”, el cual aplica cuando por no cumplir una entidad con alguna actuación determinada, se termina impidiendo que otra actúe conforme a sus competencias, de manera tal que, se permita al OEFA realizar cuando corresponda las acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo del PRODUCE en el ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DETERMINAR que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para ejercer las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales a nivel nacional.

SEGUNDO. – DISPONER que el Ministerio de la Producción incorpore en sus instrumentos normativos y de gestión expresamente las funciones de fiscalización ambiental de los DPA e identifique los órgano encargados de establecer las funciones en materia de fiscalización ambiental sobre las obligaciones ambientales de los titulares de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, a fin de que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que puedan producirse en el marco de las actividades de los citados DPA.

TERCERO. – DISPONER al Ministerio de la Producción que, en tanto se cumpla con la implementación de los instrumentos normativos y de gestión correspondiente para el ejercicio de la fiscalización ambiental por parte del PRODUCE, esta entidad aplique supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia aprobadas por el OEFA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. – ORDENAR al Ministerio de la Producción, que remitan a este Tribunal en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución o, en su defecto, un cronograma de implementación de las actividades a ejecutar en virtud de esta Resolución.

QUINTO. – DISPONER que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su rol de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental realice el acompañamiento para el cumplimiento de esta resolución en caso que el Ministerio de la Producción lo requiera.

SEXTO. – DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

SEPTIMO. – NOTIFICAR la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

OCTAVO. – NOTIFICAR la presente Resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente
María del Carmen Abregú Báez
Presidenta

Firmado digitalmente
Patricia Mercedes Gallegos Quesquén
Vocal Titular

Firmado digitalmente
Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular

Firmado digitalmente
Edward Harolf Lovaton Davila
Vocal Suplente